



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La donación y el trasplante de órganos y tejidos se rigen en Argentina por la Ley 24.193, que desde el 22 de enero de 2006 incorpora las modificaciones de la Ley 26.066, también conocida como Ley de Donante Presunto.

El Incucaí es la organización que registra esta voluntad de donar en el "Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina" (SINTRA), manteniendo su actualización y carácter confidencial. De no existir manifestación expresa, la ley presume que la persona es donante. En ese caso, en el momento de la muerte, el organismo responsable solicita testimonio a la familia sobre la última voluntad del fallecido.

El acto de donación de órganos, en cuanto a su naturaleza jurídica, consiste en un derecho personalísimo. Expresar la voluntad respecto a la donación de órganos y tejidos es ejercer el derecho que tiene todo ciudadano de manifestar su deseo respecto al destino de sus órganos y tejidos después de su muerte pero, ¿qué pasa cuando la donación quiere realizarse en vida?, ¿qué instrumentos normativos cubren laboralmente a la persona que toma una decisión tan valiosa?

Vemos que a nivel nacional se ha emprendido, por todos los medios disponibles, una fuerte campaña de concientización sobre la importancia de la donación y el trasplante de órganos y tejidos.

Las acciones de campaña proponen instalar la donación de órganos en su dimensión social, promoviendo el conocimiento, la participación y el compromiso de diversos sectores de la comunidad. La premisa fundamental es contribuir a la construcción del concepto de la donación como un acto natural y cotidiano.

Esto colabora para que como ciudadanos, paulatinamente, empecemos a mirar al otro, a solidarizarnos, a tomar conciencia que no hay sólo una manera de dar vida.

Consideramos que este conocimiento y empatía deben acompañarse de la facilitación, a través de instrumentos normativos, para que este hecho noble no tenga ningún obstáculo a la hora de hacerse efectivo.

La donación de tejidos y órganos es una práctica frecuente que permite salvar vidas o recuperar la salud de otras personas, siendo un acto de profunda solidaridad que debe ser apoyado especialmente. Tal como



Legislatura de la Provincia de Río Negro

expresan las campañas publicitarias, "donar órganos es donar vida". Entonces, consideramos que toda persona que toma esta decisión de "dar vida" merece contar con el derecho a usufructuar de una licencia particular que así lo contemple.

Hay antecedentes de provincias que han establecido licencias laborales especiales para donantes de órganos, tal es el caso de Corrientes, Santa Fe o Chubut.

En este momento, en nuestra provincia, hay más de cien personas esperando una donación de órganos y sesenta y cinco personas esperando donación de tejidos; lo que suma un total de ciento setenta y siete rionegrinos en lista de espera. Asimismo, hay oficialmente siete donantes reales.

Por esta razón, y a fin de facilitar donaciones, el presente proyecto tiene por objeto propiciar la incorporación de la "Licencia por Donación de Órganos y/o Tejidos" entre las distintas licencias a las que tienen derecho a usufructuar los agentes que se desempeñan en organismos centralizados y descentralizados de la administración pública provincial, empresas del Estado y en los Municipios que adhieran a la propuesta.

Por ello:

Autor: Ricardo Daniel Arroyo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Establecer el derecho a gozar de "Licencia por Donación de Organos y/o Tejidos" para el personal de la Administración Pública Provincial, de los Organismos Centralizados, Descentralizados y Autárquicos, Empresas del Estado y de los Municipios que adhieran a la presente ley.

Artículo 2°.- Conceder al Agente donante de órganos y/o tejidos, el derecho a hacer uso de este beneficio con goce íntegro de haberes por el término que establezca la certificación médica expedida por autoridad sanitaria de salud pública provincial o nacional y convalidada por el organismo competente sobre otorgamiento de licencias médicas; el que no podrá exceder el plazo de ciento ochenta (180) días.

Artículo 3°.- De forma.